

á ruego tuyo ó en tu nombre. Si para restablecer al que ha sido echado por fuerza, la cosa en el fondo es igual, una vez probado el hecho, lo que menos importa es la significación estricta de las palabras y de los términos. Tan obligado estarás á restablecerme en mi derecho si el que me echa es un liberto tuyo, que nada tenga que ver en tus asuntos, como si fuera tu procurador; pues aunque no todos los que gestionan nuestros negocios sean procuradores legales, el nombre del cargo nada significa en este caso. Tan obligado á restablecerme en mi derecho estarás si me echa uno de tus esclavos, como si lo hacen todos reunidos; no porque un solo esclavo sea lo mismo que muchos, sino por tener en cuenta el hecho, y no las palabras. Prescindiendo aun más de éstas, pero sin apartarme del hecho, si los esclavos no fueran tuyos, sino de otros, pero pagados por ti, para la responsabilidad del acto de echarme, serían considerados como tuyos.

XXI. Continúo examinando el decreto del pretor. *Con hombres reunidos.* Aunque no los hubieses reunido, aunque se unieran espontáneamente, no cabe duda de que reúne hombres quien los convoca y congrega. Los congregados en un mismo lugar están sin duda reunidos. No habiendo sido convocados, no reuniéndose, sino estando en el campo como de costumbre, no para cometer un acto de vilolencia, sino para cultivar la tierra ó apacentar los ganados, asegurarias que no habian sido reunidos, y teniendo sólo en cuenta la estricta significación de las palabras, opino que tendrías razón; sin embargo, considerando el hecho, nadie opinará

en tu favor, porque los legisladores han querido que se repare la violencia causada por una multitud en general. Pero como ordinariamente el que necesita una multitud reúne los hombres, por ello habla el decreto del pretor de hombres reunidos; y aunque hablase en otros términos, lo mismo resultaría para los hechos, teniendo igual fuerza en todos los casos iguales.

*Y armados*, sigue diciendo el decreto del pretor. ¿Qué diremos á esto? Si queremos hablar en nuestro idioma, ¿á quién podremos llamar hombres armados? Creo que á los que van provistos de escudos y de espadas. Ahora bien: si echas á alguno de su finca valiéndote de terrones, piedras ó palos, y te piden restablecer en su derecho al que has echado de su finca con nombres armados, alegarás no estar obligado á hacerlo, según el decreto del pretor. Si sólo se atiende á las palabras; si se ha de juzgar por su sentido estricto, y no por la significación de los hechos, por mí, dilo. Te concederé ciertamente que las piedras recogidas no lo fueron como armas, ni lo fueron los terrones; que no van armados los que previamente se proveen de palos arrancando ramas á los árboles; que las armas tienen nombres propios, siendo unas defensivas y otras ofensivas, y que los desprovistos de ellas están inermes. Tratándose sólo de armas podrás sostener esto; pero en juicio en que se trate del derecho y de la equidad, no alegarías tan pobre y misero argumento. No encontrarías jueces que consideren á un hombre armado cuando lo está como un soldado, sino que estimarán como verdaderamente armados á los que se hayan provisto de instru-

mentos á propósito para causar violencia y hasta para producir la muerte.

XXII. Y para que comprendas mejor que nada vale disputar sobre palabras, si tú ó cualquier otro, estando solo, armado de escudo y de espada, me acometiese y echara de mi posesión, ¿te atreverías á decir que la orden del pretor habla de hombres armados, y sólo había un hombre armado? No creo que fueses tan descarado; pero cuida de no serlo más aún en este caso. Puedes suplicar á todos los mortales; quejarte de que en tu pleito se olvida la significación de las palabras; que se consideran armados á hombres inermes; que la orden del pretor habla de muchos, y el hecho lo cometió uno, y se estima que un solo hombre son muchos; pero en estos asuntos no se juzgan las palabras, sino los hechos, á los cuales se refieren las palabras del decreto del pretor. Los legisladores han querido que toda la violencia que amenace la vida sea, sin excepción alguna, reparada. Realízase las más de las veces esta violencia con hombres reunidos y armados; pero si se ejecuta de otro modo, con igual peligro de la vida, quisieron que conforme á la misma disposición legal fuera juzgada. No varía la ofensa de ser echado porque la causen tus esclavos ó los labradores de tus fincas, tus propios esclavos ó los ajenos pagados para realizarla, tu procurador, tu vecino, tu liberto, los hombres convocados con tal propósito, los reunidos espontáneamente, jornaleros ó criados; no porque estén los hombres armados ó inermes, si éstos tienen los mismos medios que aquéllos para causar el daño; no porque sean muchos ó sea uno solo.

El decreto indica los medios ordinarios de causar la violencia; si se ejecuta por otros no comprendidos en la letra de la disposición legal, lo están en el espíritu de la ley y en la jurisprudencia.

XXIII. Vengo ahora al principal argumento de tu defensa : «No le eché, dices; le impedí acercarse.» Creo, Pisón, que á tus propios ojos este argumento es más débil é inaceptable que este otro : «No estaban armados; sólo tenían piedras y palos.» Si á mí, que no poseo todos los recursos de la palabra, me dieran á elegir la defensa de estas dos malas causas : que no es echado aquel á quien se oponen violentamente hombres armados, ó que no están armados los que van sin escudos y espadas, ambas proposiciones me parecerían igualmente insostenibles é insustanciales. Entre las dos, creo que podría decir algo para demostrar que no estaban armados los desprovistos de espada y escudo, pero no sabría cómo defender que el puesto en fuga no ha sido echado.

Lo que más me ha sorprendido de toda tu defensa es la afirmación de que no se debe tener en cuenta la autoridad de los jurisconsultos. No es la primera vez ni esta la única causa en que he oído decir tal cosa; sin embargo, no comprendía por qué tú lo has dicho. Suelen acudir á este argumento los que creen defender en la causa lo justo y equitativo, contra los que discuten palabras y sílabas; ó, como se acostumbra á decir, ateniéndose al rigor de la letra, pues en tal caso suelen oponer á la mala fe del contendiente los buenos principios de equidad y de justicia. Entonces se burla uno de

esta forma de discusión; entonces se ponen de manifiesto los lazos tendidos á la ingenuidad al disputar sobre palabras y sílabas; entonces se dice muy alto que se deben juzgar conforme á lo justo y equitativo, y no según capciosas y sutiles interpretaciones; que cuantos apelan á este recurso son litigantes de mala fe, y que los buenos jueces deben defender la autoridad y recta intención de los redactores de las leyes. Pero en esta causa, cuando para tu defensa acudes al sentido literal de palabras y sílabas, cuando haces este argumento: «¿De dónde has sido echado? ¿Del sitio donde se te prohibió entrar? Pues en tal caso has sido rechazado y no echado»; cuando has dicho en tu discurso: «Confieso haber reunido hombres; confieso haberlos armado; confieso que te amenazaron de muerte; confieso que debería ser condenado por este decreto del pretor si valiese su sentido y la equidad; pero encuentro en el decreto una palabra para guarecerme tras ella: No te he echado de un sitio adonde te impedí llegar»; cuando te defiendes así, ¿censuras á los jurisconsultos porque, según ellos, conviene atenerse al espíritu de la ley y no á las palabras?

XXIV. Sobre esto dijiste que Scévola defendió ante el tribunal de los Centunvirov una causa, y la perdió. Ya recordé anteriormente lo que él hizo y lo que tú haces ahora (porque en algo tenía él razón, y tú no la tienes en nada). Scévola no pudo probar lo que pretendía, por valerse del sentido estricto de las palabras contra el espíritu de la ley. Me sorprende que en este asunto, intempestivamente y contra el interés de tu causa, hayas atacado á los juriscón-

sultos, y me admira aún más que ante los tribunales se sostenga, á veces hasta por oradores de talento, que no siempre en las causas se debe consultar la doctrina de los jurisconsultos y el derecho civil. Si los que esta opinión defienden dicen que los jurisconsultos no resuelven bien las cuestiones, sus ataques deben dirigirlos, no contra el derecho civil, sino contra los ignorantes. Convenir en que las sentencias de los jurisconsultos son acertadas, y defender que se debe fallar de otra manera, es pedir que se juzgue mal, pues no es posible juzgar de un modo y opinar de otro; ni será hábil jurisconsulto quien decida un punto de derecho, y su decisión no pueda ser confirmada por una sentencia. A veces se discuten las resoluciones de los juicios, primeramente sobre si son justas ó injustas; si son justas, se ha juzgado con arreglo á derecho; si injustas, no cabe duda de ser tan censurables los jueces como los jurisconsultos. En segundo lugar, cuando se juzga sobre punto en que el derecho sea dudoso, no se juzga contra lo que los jurisconsultos establecen, si se sentencia conforme á lo que defiende Scévola ó con arreglo á la autoridad de los que opinan como Manilio (1). El mismo Craso, en aquella causa contra los centuriones, nada decía contra los jurisconsultos; únicamente demostraba que lo defendido por Scévola no era conforme á derecho, y para ello, no sólo alegaba razones, sino además se apoyaba en la opinión de su suegro Quinto Mu-

(1) Manilio era un hábil jurisconsulto á quien Cicerón elogia mucho por su saber y virtudes.

cio (1) y en la autoridad de muchos hombres peritísimos.

XXV. Quien rechaza el derecho civil, no sólo destruye la base de los tribunales, sino también lo más útil á nuestra vida social; quien vitupera de los intérpretes del derecho, llamándoles imperitos, ataca á las personas, no al derecho; quien cree que no se debe hacer caso de los hombres instruidos, no ofende á las personas, sino á la justicia y al derecho. Necesitáis convenceros absolutamente de que nada es tan necesario como la estabilidad del derecho civil; si se suprimiera, nadie sabría lo que era suyo ó ajeno; no habría regla común y uniforme que fijara los derechos de todos. Así, pues, en otros litigios y juicios, cuando se trata de la certeza de un hecho ó de si una afirmación es ó no verdadera, se suele sobornar un testigo ó presentar documentos falsos; á veces se ostenta el error á los ojos de un juez probo con apariencias de verdad y de justicia, y al juez improbo que, á sabiendas sentencia injustamente, se le facilita el medio de demostrar que se atuvo en su fallo á la declaración de un testigo ó al contenido de un documento. En el derecho nada de esto sucede, jueces; no hay documentos falsificados ni testigos falsos; el crédito, que tan grande influencia ejerce entre nosotros, perma-

(1) Hubo casi al mismo tiempo dos Quinto Mucio Scévola, ambos jurisconsultos eminentes, y ambos llegaron á ser cónsules. Distinguíanse por el cargo, pues uno era augur y el otro pontífice máximo. El célebre orador Lucio Craso combatía la opinión de Scévola el pontífice y se apoyaba en la de Scévola el augur, con cuya hija estaba casado.

nece en este solo caso ocioso; haga lo que haga no tiene medio de violentar al juez, ni causarle, en fin, la menor sensación. Un hombre, no tan escrupuloso como influyente, puede decir á un juez: juzga que se ha hecho esto ó que no se ha hecho ni imaginado; cree á este testigo; acepta como prueba este documento; pero no puede decirle: falla, que el testamento, cuando se ha tenido un hijo después de otorgarlo, no se anula; que la mujer es deudora de lo que promete sin intervención de su tutor (1). Ni la influencia ni el crédito pueden nada en estos asuntos: finalmente, lo que más hace ver la santidad del derecho es que en tales casos no se puede corromper al juez con dinero. Este testigo vuestro, que se atrevió á condenar á un ciudadano sin decir ni saber de qué se le acusaba, no dirá haber oído fallar que la dote debe entregarse al marido cuando la mujer la promete sin la debida autorización. ¡Oh, qué cosa tan admirable jueces, y tan digna de ser conservada!

XXVI. ¿Qué es, pues, el derecho civil? Lo que la influencia no doblega, ni el poder quebranta, ni el dinero puede adulterar; lo que siendo derogado ó sólo desusado ó practicado con negligencia, causa la inseguridad en lo que se recibe del padre ó se deja á los hijos. ¿De qué te servirá, en efecto, la casa ó tierra heredada del padre ó adquirida por cualquier otra causa legitima, si no tienes seguridad de poseer lo que por derecho de propiedad te pertenece, si

(1) Conforme al derecho romano, la mujer siempre estaba en tutela.

este derecho está poco fortalecido; si la ley civil y pública no se sobrepone á la influencia de los poderosos? ¿De qué serviría tener una finca, si por cualquier motivo se pudieran derogar ó variar las disposiciones legales, sabiamente establecidas por nuestros antepasados, sobre linderos, posesión, uso de aguas y caminos? Creedme: más debe su herencia cada uno de vosotros al derecho y á la ley que á los que os dejaron esos bienes. Puedo adquirir una finca porque alguno me la deje en su testamento; pero, sin el derecho civil, no puedo conservarla, siendo mía. Puede mi padre dejarme una finca, pero el derecho de prescripción, el término de toda inquietud y temor á pleitos, no me los deja mi padre, me los dan las leyes. Los derechos de conducir aguas, de aprovecharlas, de tránsito y de paso, los recibo con la herencia de la finca; pero la facultad de ejercer todos estos derechos me la da el derecho civil. Este que, como patrimonio público, habéis recibido de vuestros antepasados, no lo debéis conservar con menos diligencia que vuestros patrimonios privados, no porque la seguridad de éstos consiste en el derecho civil, sino porque la pérdida de un patrimonio familiar afecta á un solo hombre, y el derecho civil no podría desaparecer sin una gran perturbación del Estado.

XXVII. En esta misma causa, jueces, si no os persuadimos de que han sido echados por medios violentos y hombres armados aquellos á quienes estos hombres con armas pusieron en fuga, según consta, Cecina, sin perder su fortuna, que perdería con ánimo varonil si las circunstancias lo exigieran, no será puesto ahora

en posesión de ella, y nada más; pero los derechos, la fortuna, los bienes y posesiones de los ciudadanos romanos quedarán inciertos y dudosos; lo que establecería y prescribiría vuestra sentencia es esto: Cualquiera que reclame una posesión, será restablecido en sus derechos si ha entrado en la finca en litigio y le echaron de ella; pero si le impidió entrar una multitud armada, y cuando iba á hacerlo fué rechazado y puesto en fuga, no se le restablecerá; así dejaréis establecido que sólo hay violencia en el homicidio y no en la intención de cometerlo; que no la hay sin derramamiento de sangre; que el rechazado por medio de las armas sólo tiene una acción de injuria, y que no puede considerarse echado de un lugar quien no deje en él las huellas de sus pisadas. Decidid, pues, jueces, lo que creáis más útil: ó el mantenimiento del espíritu de la ley y de los principios de la equidad, ó dar tortura al derecho valiéndose de las palabras y las sílabas para argucias y sutilezas.

Me felicito de que en este momento no se encuentre aquí un varón eminentísimo que ha asistido á todos los debates de esta causa, Cayo Aquilio (1). Si estuviera presente, hablaría yo con más timidez de su virtud y su prudencia, porque las alabanzas pudieran ofender su modestia, y también me avergonzaría prodigárselas en su cara. Se ha dicho en este litigio que no se

(1) Cayo Aquilio Galo era un jurisconsulto eminente, que evacuó una consulta pedida por Cecina, y ordinariamente los jurisconsultos asistían á las vistas de los pleitos y causas, interesándose en pro de quien les había consultado.

debía deferir á su autoridad; pero no temo decir de tal hombre más de lo que vosotros pensáis ó deseáis recordar, por lo cual sostengo que jamás se deferirá demasiado á la autoridad de un varon cuya sabiduría ha reconocido el pueblo romano, no por las argucias, sino por el acierto en las fórmulas recomendadas (1); que jamás se apartó del derecho civil y de la equidad; que desde hace tantos años consagra al pueblo romano su talento, su trabajo y sus virtudes, poniéndolos á la inmediata disposición de los ciudadanos; que por ser tan justo y honrado, sus opiniones son como inspiradas por la misma naturaleza, no por la ciencia; tan perito y tan prudente, que parece deber al derecho civil, no sólo la sabiduría, sino también la bondad de su alma; cuyo genio es tan grande y tan espontánea su probidad, que cuanto de ellos obtengas comprenderás que lo obtienes claro y puro. Así, pues, nos haces un gran favor, Pisón, al decir que nuestra defensa se apoya en la autoridad de tal hombre. Me admira, sin embargo, cites contra mí la misma autoridad que, según dices, viene en apoyo de nuestra defensa. ¿Qué es lo que dice el jurisconsulto mencionado? Que los hechos se deben ajustar á los términos de la redacción del documento donde se autorizan.

XXVIII. Entre los jurisconsultos, ¿no puedo citar en mi favor aquel conforme á cuyos principios, según dices, defendemos esta causa?

(1) Antes de entablar un pleito era costumbre en los litigantes consultar á un jurisconsulto para saber la fórmula de la instrucción que se había de pedir al pretor; es decir, cuál era la ley cuyo cumplimiento se debería reclamar.

Discutiendo conmigo la cuestión de que no era posible probar que alguno fuese echado sino del sitio donde había estado, confesaba que el espíritu y el sentido del decreto estaba en nuestro favor, pero no la letra, y [era preciso ajustarse á la letra. Además de la equidad le presentaba muchos ejemplos; decíale que muchas veces se había hecho distinción entre las palabras y la escritura y lo que el derecho y la equidad demandaran, prevaleciendo siempre lo más justo y de mayor autoridad. Me tranquilizó diciendo que no debía preocuparme esta causa, porque, bien mirado, los términos de la consignación hecha por ambas partes resultaban en mi favor. ¿Cómo es eso? le pregunté. Porque de seguro, respondió, Cecina ha sido echado violentamente y por hombres armados de algún sitio; si no de aquel donde quería ir, de donde se encontraba cuando fué puesto en fuga. ¿Y bien, qué? le dije yo. El pretor, añadió, ha decretado que sea restablecido en el sitio de donde fué echado, es decir, en el sitio en que estuviera, sea el que sea. Ahora bien; Ebucio, confesando que Cecina fué echado de un sitio, se niega á restablecerlo en él, á pesar de los términos del decreto, por lo cual necesariamente perderá la fianza consignada.

¿Qué tal, Pisón? ¿Quieres combatir con palabras? ¿Te agrada promover sobre una palabra una cuestión de derecho, el fundamento de todas las posesiones en general, no únicamente de la particular que discutimos? He dicho lo que pensaba; lo que nuestros antepasados practicaron, y tiene la autoridad de la tradición; lo que á la dignidad de los jueces corresponde; he de-

mostrado que era justo y equitativo y útil á todo el mundo preferir á la letra de una disposición legal su sentido y su espíritu. Me incitas á discutir sobre palabras, y el hacerlo me repugna. Niego que se deba, niego que se pueda establecer, conservar ni exceptuar suficientemente si por la omisión de una palabra ó por su sentido equívoco, aun conociendo bien el espíritu de la ley y el caso á que se aplica, se hace prevalecer el sentido literal á la intención del legislador.

XXIX. Expuesta mi repugnancia, entro en el debate á que me provocas. Te pregunto, á nombre de mi defendido, si he sido ó no echado de la finca de Fulciniano (porque el Pretor no decretó que fuese restablecido en mi propia finca si de ella he sido echado, sino en aquella de donde lo fuí); yo he sido echado de la finca inmediata á la que es objeto del litigio cuando á ésta iba; he sido echado del camino, seguramente de algún terreno público ó privado, y se ha decretado que en él me restablezcas. Tú niegas que el decreto del pretor te obligue. Yo afirmo lo contrario. ¿Cómo lo probamos? A tus armas ó á las nuestras, por decirlo así, necesitas precisamente confiar tu defensa. Si acudes al espíritu del decreto y dices que es necesario examinar de qué finca se trata cuando se ordena á Ebucio restablecer á Cecina, y que no debe resolverse una cuestión de derecho por la ambigüedad de una palabra, entras en el campo de mi defensa. Eso, eso mismo es lo que yo defiendo, lo que en voz alta declaro, lo que atestiguo ante todos los hombres y todos los dioses. Nuestros antepasados no quisieron que la violencia armada tuviese defensa legal; no necesita el tri-

bunal seguir los pasos al echado, sino juzgar la conducta de quien le echó; es echado el puesto en fuga, causa violencia quien amenaza de muerte. Temes esta argumentación, huyes de ella y quieres, por decirlo así, sacarme del ancho campo de la equidad para atraerme á las estrecheces de una disputa sobre significación de palabras; pero caerás en la misma celada que contra mí dispones. No he echado, sino rechazado, dices; y esto, que te parece ingeniosa agudeza; es la base de tu defensa. Preciso es vencerle con tu propio argumento. Así, pues, yo te digo: si no he sido echado del lugar á donde se me impidió llegar, echóseme, sin duda, de aquel donde había llegado y desde el cual me puse en fuga. Si el pretor no ha determinado el sitio donde se me debe restablecer, ordenó, sin embargo, que se me restableciera, y no lo he sido conforme á su decreto. Os ruego, jueces, si encontráis más sutileza en este argumento que en los que ordinariamente empleo, recordéis, en primer lugar, que no lo elegí yo, sino mi adversario; en segundo, que no solamente no lo inventé, sino lo desapruebo; y, por último, que no lo alego en mi defensa sino para oponerlo á la de la parte contraria. Lo que afirmo en pro de mi derecho es que, en el caso actual, no tanto se han de tener en cuenta las palabras del decreto del pretor como el lugar á que su mandato se refiere, y que en la denuncia de una violencia á mano armada, lo esencial no es saber dónde se ha hecho, sino si se ha cometido; mientras que tú, Pisón, no puedes determinar en qué casos es preciso atenerse á la estricta significación de las palabras y en cuáles no.

XXX. Pero, ¿qué se me responderá á lo que antes dije de no ser preciso, en mi opinión, cambio alguno ni en la esencia del decreto, ni en su espíritu, ni en las palabras de su redacción? Escuchadme atentamente, jueces, os lo ruego: vuestro entendimiento va á apreciar, no mi sabiduría, sino la de nuestros antepasados; lo que voy á decir, ni lo he inventado yo ni lo olvidaron ellos. Entendían que cuando el pretor decreta sobre actos de violencia, el decreto podía abarcar dos casos: el de ser uno echado del lugar donde estaba, y el de impedirle llegar adonde iba; y estos son, en efecto, los dos casos posibles. Seguid, jueces, si os place, mi razonamiento. El que echa á mis esclavos de mi finca, me echa de ella; el que sale á mi encuentro con hombres armados y me impide entrar en mi finca, no me echa de ella, me rechaza. Nuestros mayores inventaron una frase que comprende ambos casos. Lo mismo en el de ser echado de mi finca, que en el de ser rechazado de ella, corresponde el decreto «*De donde fueres echado*». La palabra *donde* lo mismo expresa haber sido echado de un lugar que de junto á un lugar. ¿De dónde fué echado Cinna? De Roma, esto es, ó de dentro de Roma ó de junto á Roma. ¿De dónde fueron echados los galos? Del Capitolio. ¿De dónde los que fueron con Graco? Del Capitolio (1). Veis, pues, que con una sola palabra se expresan dos cosas: de un lugar y de junto á un lugar; y cuando el pretor ordena restablecer en el lugar de donde ha sido

(1) Los galos fueron echados de junto al Capitolio y Graco y sus partidarios de dentro del Capitolio.

echado, es como si los galos, teniendo poder para ello, hubiesen pedido á nuestros antepasados que les restableciesen en el sitio de donde habían sido echados, que no creo fuese en la mina por donde intentaban tomar el Capitolio, sino en el mismo Capitolio. La frase del decreto *Restablécele en donde tú le echaste*, debe entenderse aplicable lo mismo al que es echado de un lugar que al rechazado de él. La explicación de la frase *restablecer en el mismo lugar* es sencilla: el lugar siempre es el mismo, haya sido uno echado ó rechazado de él. Quien viniendo á su patria desde alta mar, y próximo á ella fuese de pronto alejado por una tempestad, al desear ser restablecido en el lugar de donde había sido echado, creo que no pediría á la fortuna que le restableciese en donde estaba cuando fué alejado, es decir, en el mar, sino en el puerto á donde quería arribar. De igual modo, investigando la significación de las palabras por la comparación con las cosas, si alguno, rechazado de un lugar, pide ser restablecido en él, no pide serlo en el sitio de donde fué echado, sino en aquel del cual se le rechazó.

XXXI. A esto mismo nos conducen las palabras, y la cosa misma nos obliga á sentirlo y entenderlo así. Porque, Pisón (y vuelvo ahora al principio de mi defensa); si alguno te echara de tu casa violentamente con hombres armados, ¿qué harías? Creo que pedir el mismo decreto que ejercitamos. Y si alguno, cuando vuelvas del foro, te impidiera con hombres armados entrar en tu casa, ¿qué harías? Valerte del mismo decreto. Cuando el pretor ordenase que te restableciesen en donde hubieses sido

echado, interpretarías la orden como yo he dicho, y es evidente; esto es, que la palabra *donde* se aplica lo mismo al caso de ser echado del interior de tu casa que al de ser rechazado en la puerta.

Mas para que vosotros, jueces, no tengáis duda alguna ni sobre las palabras ni sobre la cosa, y falléis en nuestro favor, diré que entre los destruidos argumentos de la parte contraria sobresale el siguiente: puede ser echado el que posee; pero no quien no posee. Así, pues, echado de tu casa, no se me restablecerá en ella; pero de la mía, sí. Enumera, Pisón, los muchos errores que hay en este argumento. En primer lugar, advierte que abandonas tu principal medio de defensa, cual era negar que se pudiera ser echado de un sitio donde no se estuviese; ahora concedes que el poseedor puede ser echado, aunque no esté en su posesión. ¿Por qué en los decretos sobre casos ordinarios de violencia, á la frase *de donde se me echó* se añade *cuando la poseía*, si no puede ser echado quien no posee, ó en este interdicto que trata de la violencia *con hombres armados*, no se prescribe averiguar si el echado poseía ó no la finca de donde se le echó? Niegas que pueda ser echado quien no posee. Afirmo que quien confiesa haber echado á alguno sin valerse de hombres reunidos y armados, ganará el litigio si prueba que el echado no poseía. Niegas que pueda ser echado quien no posee. Afirmo que, según este decreto, referente al caso de emplear hombres armados, aunque se pruebe que el echado no poseía, es indispensable condenar á quien confiesa que le echó.

XXXII. Se puede echar á los hombres de dos modos: ó por la violencia causada con hombres reunidos y armados, ó sin ella. Para cada uno de estos dos casos hay dos decretos distintos. En el de la violencia ordinaria ó simulada no basta probar haber sido echado: es preciso demostrar que lo fué de lo que poseía; y además se necesita evidenciar que no se poseía por fuerza, ni oculta ó precariamente. Así, pues, quien declara haber echado á otro, acostumbra á confesar en voz alta que echó con violencia; pero añade: «No poseía.» Y aun admitiendo que estaba en posesión, gana el litigio si prueba que la posesión era violenta ú oculta ó precaria. Ved, jueces, qué medios de defensa dieron nuestros antepasados á los que sin armas y sin reunir gente causan violencia. Al que, al contrario, se aparta de las fórmulas del derecho, de las reglas y de las buenas costumbres, y acude al hierro, á las armas y al homicidio, le veréis en el litigio desprovisto de medios de defensa. Luchando armado para lograr la posesión, estará inerme para defenderla ante los tribunales. ¿En qué difieren, pues, Pison, los dos decretos? ¿Qué diferencia encuentras añadiendo estas palabras: *Estando Aulo Cecina en posesión, ó no estando?* ¿No causan impresión en tu ánimo ni las reglas del derecho, ni la diferencia entre los decretos, ni la autoridad de nuestros antepasados? Si se hubiese añadido que se probara la posesión, de ello trataríamos. No se ha añadido; luego no era necesario. Y en esto no defiendo á Cecina, porque Cecina estaba en posesión y, aunque sea extraño al litigio, trataré brevemente este asunto, para

que os induzca, jueces, á defender, no tanto su persona como el derecho común.

No niegas, Ebucio, que la posesión de Cesenia era usufructuaria. Continuando en la finca el mismo arrendatario que tenía Cesenia, en virtud del mismo contrato, ¿es dudoso que el derecho de posesión de Cesenia cuando contrató con el colono lo ha transmitido al morir á su heredero? Después, cuando Cecina visitó sus posesiones, fué á esta finca y tomó las cuentas al colono, cosa que está probada. Además, ¿por qué, Ebucio, has reclamado de Cecina esta finca y no otra, si Cecina no la poseía? ¿Porque Cecina quería ser desposeído con las formalidades legales de costumbre, y conforme á la opinión de sus amigos y hasta del mismo C. Aquilio te dió esta respuesta?

XXXIII. Pero, dices, Sila dió una ley. Sin tratar de aquellos tiempos y de las calamidades de la república, te responderé que Sila añadió á dicha ley una cláusula declarando que *en cuanto dicha ley fuese contraria al derecho vigente, sería nula*. ¿Qué es lo contrario al derecho? ¿Lo que el pueblo no puede ordenar ó prohibir? Sin ir más lejos, esta cláusula prueba que hay algo que anula las leyes, pues de no ser así, no se pondría en todas ellas. Yo te pregunto: si el pueblo ordenara que yo fuese tu esclavo ó que tú lo fueses mío, ¿sería esta orden válida? Comprenderás que no, entre otras cosas por no ser conforme al derecho vigente. Primero concedes que el pueblo pueda ordenar algo que deba ser nulo; después no alegas razón alguna para demostrar por qué no se puede privar á nadie de la libertad y sí del derecho de ciudadanía.

Nuestro derecho tradicional es igual para ambas cosas, y si se pudiera privar de la ciudadanía, no se podría conservar la libertad. Porque, en fin, ¿puede ser libre, como lo son los ciudadanos romanos, quien no pertenece al número de ellos? Esto mismo demostré siendo muy joven ante el tribunal, teniendo por contrario á Cotta, el hombre más elocuente de esta ciudad. Defendía yo la libertad de una mujer de Arretio; Cotta (1) procuró convencer á los decenviros de que no podían juzgar la justísima acción nuestra, porque se había privado á los de Arretio del derecho de ciudadanía, y yo repliqué con vehemencia que nadie podía ser privado de este derecho. Nada decidieron los decenviros en la primera audiencia; pero después, examinando y discutiendo detenidamente el asunto, resolvieron que nuestra acción era justa. Esto juzgaron en vida de Sila y contra la autorizada opinión de Cotta. ¿Para qué he de citar más ejemplos de todos los que se hallan en igual caso y obran en virtud de la ley y ejercen todos sus derechos, incluso el de ciudadanía, sin impedimento alguno, que yo recuerde, de magistrados ó jueces, ú hombres peritos ó imperitos? Ninguno de vosotros duda de esto. Podría hacérseme una objeción seguramente (y ten en cuenta, Pisón, que no la imaginas tú, sino yo); escucha: Si no se puede perder el derecho de ciudadanía, ¿por qué á veces se trasladan nuestros ciudadanos á las colonias latinas? Van, ó por su propia voluntad, ó por huir

(1) Cayo Cotta fué un orador célebre de quien Cicerón hace grandes elogios.

de una pena legal. Si prefirieran sufrir la pena, quedarían en Roma con el goce de sus derechos de ciudadano.

XXXIV. Y el que entregó el jefe de los feciales, el vendido por su padre ó por el pueblo, ¿cómo pierde el derecho de ciudadanía? Se hace entrega de un ciudadano romano en garantía de un compromiso contraído por la ciudad: si le aceptan, es de aquellos á quienes se ha dado; si no le reciben, como los numantinos no recibieron á Mancino, conserva íntegros sus derechos de ciudadanía. El padre que vende un hijo sometido á su potestad, pierde el derecho de potestad. Cuando el pueblo vende al que se sustrae al servicio militar, no le quita la libertad, sino juzga que no es libre el que rehúsa exponerse al peligro para defender la libertad. Cuando vende al que no inscribe su nombre en el censo, juzga que si la inscripción en el censo emancipa de la esclavitud legítima (1), el que es libre y no se inscribe, renuncia por sí mismo á la libertad. Si en tales casos puede quitarse la libertad y la ciudadanía, ¿no comprenden los que los alegan que nuestros antepasados quisieron se perdiesen aquellos derechos por los citados motivos, y no por otros; en la referida forma, y no en otra? Puesto que para esto apelan al derecho civil, quisiera yo dijese en virtud de qué ley es uno privado de la libertad ó de la

(1) La ley no reconocía como esclavos á los cogidos y vendidos por los piratas ó los ladrones. Los esclavos *legítimos* que llegaban á reunir un peculio de cien mil sesteracios (unas doce mil quinientas pesetas) ó recibían dicha suma de sus amos, obtenían la libertad si lograban inscribir sus nombres en los registros de los censores.

ciudadanía romana. Respecto al destierro, claramente se ve cuál es su naturaleza. El destierro no es pena, sino puerto y refugio de los penados; pues los que quieren sustraerse á un castigo ó á una desgracia, voluntariamente cambian de lugar y domicilio. Por eso no se encuentra en nuestras leyes ni en las de los otros pueblos ninguna que castigue delitos con destierro. Pero cuando los hombres quieren esquivar la prisión, la muerte ó la ignominia, penas determinadas en las leyes, apelan, como refugio, al destierro; si quisieran sufrir el rigor de la ley en la ciudad, sólo con la vida perderían la ciudadanía; no queriéndolo, ellos son los que, sin que nadie se los quite, renuncian y abandonan el derecho de ciudadano. Como, según, nuestro derecho, no se pueden tener simultáneamente dos ciudadanías, pierde la que gozaba quien, al huir, es recibido en el lugar de su voluntario destierro, es decir, en otra ciudad.

XXXV. No diré más, jueces, aunque omito mucho sobre esta materia, por haberme extendido más de lo que demanda el asunto sometido á vuestro juicio. Lo he hecho, no por creerlo indispensable á mi defensa en esta causa, sino para que todo el mundo comprendiese que á nadie se ha privado del derecho de ciudadanía ni se le puede privar. Deseo que lo sepan todos aquellos á quienes Sila quiso hacer esta injusticia, y todos los demás ciudadanos antiguos y nuevos (1); porque si se pudiera pri-

(1) Llamábanse ciudadanos nuevos aquellos á quienes se concedió el derecho de ciudadanía después de la gue-

var de la ciudadanía á un ciudadano nuevo, lo mismo podría hacerse con todos los patricios y con los más antiguos ciudadanos. Todo esto es, sin embargo, ajeno al actual litigio, y convence de ello, primero, el no estar vosotros, jueces, llamados á sentenciar este punto, y además, porque el mismo Sila, al privar á muchos de la ciudadanía, no les privó del derecho de vender (1) y de heredar; quiso someterlos á la misma condición de los habitantes de Rímini; y ¿quién ignora que éstos forman una de las doce colonias (2) y gozan el derecho de heredar á los ciudadanos romanos? Pero aun cuando Cecina hubiese podido perder por la ley su derecho de ciudadanía, más motivo tendríamos todos los hombres honrados para buscar los medios de corregir la injuria y restablecer en este derecho á persona dignísima, de suma prudencia, de suma virtud y de suma consideración, que molestarnos en averiguar si existe alguno, excepto tú, Sexto Ebucio, capaz de sostener con igual ignorancia y descaro que Cecina ha perdido la ciudadanía, derecho que nadie puede perder. Como Cecina no ha abandonado su derecho, ni concedido nada á la audacia é insolencia de ese su adversario, ceso en la defensa

rra social, y antiguos á los que lo eran antes de dicha guerra. Los más antiguos eran los patricios.

(1) La palabra *nexa* del texto latino significa todas las formas de vender ó hipotecar una cosa *per aes et libram*, es decir, con la balanza y el dinero en la mano.

(2) M. Livio, tribuno del pueblo, colega de Cayo Graco, dió una ley para el establecimiento de estas doce colonias. No estaba incluída en ellas la de Rímini, pero obtuvo después iguales privilegios, y por eso la cita Cicerón como si formara parte de ellas.

de su causa, que es la causa de todos y la del derecho del pueblo romano, confiándola, jueces, á vuestra justicia y religiosidad.

XXXVI. Siempre quiso Cecina lograr vuestra estimación, jueces, y las de hombres semejantes á vosotros, y no es lo que menos ha procurado en esta causa. Pleitea porque no parezca que abandona su derecho, y no aprecia ni menosprecia á Ebucio más ni menos que éste á él. Por lo tanto, prescindiendo de la presente causa, y estimando á cada cual de estos dos hombres en lo que vale, veréis en Cecina una persona de singular modestia, reconocida virtud y probada honradez, cuya buena fe y sentimientos humanos, tanto en la próspera como en la adversa fortuna, han admirado todos los hombres de la Etruria. Algo hay en la parte contraria que rebaja al hombre: tenéis en Ebucio, por no decir más, persona que confiesa haber reunido y armado gentes. Si dejando á un lado las personas, os limitáis al examen de la causa, habréis de juzgar la violencia; ahora bien, ese contra quien yo hablo confiesa haberla causado con hombres armados; se defiende acudiendo á la significación de las palabras, no á la equidad; y ya habéis visto que hasta en lo relativo á las palabras se le ha vencido, pues tenemos de nuestra parte la autoridad de hombres sapientísimos. No se trata en este juicio de saber si Cecina estaba ó no en posesión, y, sin embargo, he probado que poseía; mucho menos de si era ó no propietario de la finca, y á pesar de ello he demostrado que lo es. Siendo esto así, de lo que atañe á los hombres armados en estas circunstancias; de la violencia confe-

sada por Ebucio; de lo que hemos dicho relativo á la equidad; de lo que es conforme al derecho civil según el espíritu del decreto, juzgad y sentenciad.

---

## II

Al fin del año de su edilidad perdió Cicerón á su primo Lucio, el que le acompañó á Sicilia, pérdida que deplora amargamente en una de sus cartas á Ático, y que le fué aun más sensible, porque, pretendiendo entonces nuestro orador la pretura, le faltaba un fuerte auxilio para los pasos que era preciso dar. Sin embargo, transcurridos los dos años que la ley exigía de intervalo, después de ser edil, presentó su candidatura á pretor y las turbulencias que había entonces en la ciudad no impidieron que el pueblo manifestara á Cicerón el más distinguido afecto, eligiéndole dos veces por unanimidad primer pretor en las dos asambleas que no tuvieron efecto, y confirmándole en la tercera, que fué valida.

Las funciones de los pretores consistían en presidir los juicios y muy especialmente las causas criminales. Sus diversas jurisdicciones se determinaban por sorteo. Sucedió á Cicerón algunas veces juzgar causas de extorsiones y rapiñas contra algunos magistrados y gobernadores de provincias, en las cuales hizo sucesivamente los oficios de acusador, de juez y de pretor. En este empleo acreció su reputación de integridad por la sentencia que dió contra Licinio Macro, de la clase pretoria y elocuente orador, que habría hecho gran figura en el foro si no hubiese manchado sus méritos con una conducta infamé. Esta sentencia condenatoria fué muy aplaudida del pueblo, y le produjo crédito mucho mayor que ventajas la gratitud del acusado, si le hubiere absuelto.

Tan pronto como Manilio, uno de los nuevos tribunos, tomó posesión de su cargo, resucitó las antiguas turbulencias, publicando una ley por la cual se daba á los libertos derecho á votar en sus tribus. El escándalo fué tan ruidoso y la oposición del Senado tan enérgica, que le obligaron renunciar á su empresa; pero como los tribunos eran por lo general gente venal y estaban al servicio de los grandes y ricos, buscó medio de restablecer su crédito con el pueblo y ganar la gracia de Pompeyo haciendo aprobar una ley para que este general, que acababa de exterminar á los piratas, fuese gobernador de Asia con el mando de la guerra contra Mitrídates y de todos los ejércitos romanos destinados á aquellos dominios de la república. Ocho años hacía que Lúculo dirigía la guerra contra Mitrídates, habiéndole vencido en varias batallas y expulsado de su reino del Ponto, á pesar del socorro de Tigranes, que era entonces el monarca más poderoso de Asia. Pero su ejército, cansado de tantas fatigas y sobornado por jefes traidores, comenzó á indisciplinarse, pidiendo en alta voz los soldados la licencia. Este disgusto lo aumentó la derrota de Triario, uno de los tenientes de Lúculo, cuya noticia y la de que Glabrión, cónsul del año precedente, iba á dirigir la guerra, hicieron que se amotinase el ejército, negándose á seguir á su general. Supo Glabrión este desorden; no quiso exponer su autoridad con un ejército rebelde, y se detuvo en Bithynia.

Este espíritu de sedición, extendido en las tropas de Lúculo, y la poca capacidad que se suponía en Glabrión para contenerlo, fueron los pretextos de que se valió Manilio para proponer dicha ley. Cicerón con su elocuencia le sirvió de mucho pronunciando un discurso desde los *rostrós*, á donde subió por primera vez en aquella ocasión por el privilegio de pretor. Hizo una pintura magnífica del carácter de Pompeyo, adornán-

dola con todos los colores y bellezas del arte, y le propuso como modelo de generales consumados. Hallábase Cicerón entonces á la mitad de su carrera, y á la vista, por decirlo así, del consulado, que era el objetivo de su ambición; y como todos conocían esto, nadie dudó que las grandes alabanzas que hizo de Pompeyo eran dirigidas á facilitarse dicha dignidad; pero las razones expuestas y la modestía que aparentaba Pompeyo, juntas á su gran reputación militar, podían muy bien persuadir á un buen ciudadano que era no solamente útil, sino preciso en aquellas circunstancias poner á su cuidado una guerra que él sólo parecía capaz de terminar, y confiarle un poder tan grande con seguridad de que no abusaría de él.